

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 66

Fecha Estado: 22/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030212020052100	Verbal	CARLOS AUGUSTO VANEGAS RESTREPO	JHON WILIAM PELAEZ MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza Retiro Demanda - No accede a solicitud	19/04/2024		
05001400302120210039800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ	LUIS ENRIQUE MEJIA RAMIREZ	Auto termina proceso Declara terminado el proceso por desistimiento tacito - Ordena levantamiento de medidas	19/04/2024		
05001400302120210055500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUIS OMAR ALVAREZ OSSA	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Auto corre traslado Traslado - Acepta sustitucion- Accede compartir link	19/04/2024		
05001400302120220073100	Verbal	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -FEUDEA-	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -COOPRUDEA-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta Pruebas- Fija fecha para audiencia el dia 05 de Noviembre de 2024 a las 09:00A.M	19/04/2024		
05001400302120240009300	Verbal	ALBA NURY ORTIZ HOLGUIN	ADRIAN DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	19/04/2024		
05001400302120240009700	Ejecutivo Singular	EQUIPOS A.M.C S.A.	DIEGO FERNANDO BOLIVAR TORRES	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	19/04/2024		
05001400302120240009700	Ejecutivo Singular	EQUIPOS A.M.C S.A.	DIEGO FERNANDO BOLIVAR TORRES	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	19/04/2024		
05001400302120240040900	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	JORGE JULIO GRAJALES MEJIA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÀN  
SECRETARIO (A)

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el 27 de agosto de 2020, fue admitida la presente demanda; el 9 de septiembre de 2022 la parte demandante, a través de apoderada judicial, informa que el demandado falleció y menciona mediante memorial el nombre de sus herederos, informando además datos para notificar a los mismos, posteriormente se allega solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que el vehículo objeto del proceso ya se encuentra en custodia de la parte activa, mediante auto con fecha 24 de mayo de 2023 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y por último solicitan el retiro de la demanda.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Juanita Ocampo Correa  
Oficial Mayor

**JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal Resolución de contrato
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Augusto Vanegas Restrepo
<b>DEMANDADO</b>	John William Pelaez Martínez
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 021 2020 00521 00
<b>DECISIÓN</b>	Autoriza Retiro Demanda- No accede a solicitud

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del retiro de la demanda en el Código General del Proceso, de manera precisa, en el artículo 92, donde señala que la parte demandante lo podrá hacer mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y si existen medidas cautelares practicadas, se autorizará por el Despacho mediante auto ordenándose el levantamiento de aquéllas y condenándose al pago de perjuicios, excepto que las partes acuerden en contrario.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se encuentra notificada la parte demandada, se accederá al retiro de la demanda, sin condena en perjuicios al demandante ya que los mismos no fueron causados.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda Verbal de Resolución de contrato instaurada por CARLOS AUGUSTO VANEGAS RESTREPO, en contra de JOHN WILLIAM PELAEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que no fueron causados.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud de oficiar a las entidades encargadas de realizar el seguimiento de medidas cautelares sobre el vehículo, no se accede a ello, ya que por auto de fecha 24 de mayo de 2023 se ordenó el levantamiento de las mismas y se expidieron los oficios respectivos a la Secretaria de Movilidad de Envigado y a la Alcaldía de Medellín, documentos enviados directamente desde la Secretaria del Despacho, por lo tanto no hay lugar a oficiar nuevamente y deberá la parte interesada realizar la solicitud ante las entidades correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J. O. C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc7efa311c19bf4e9ae4031910d1dc751fb3d04c13251ebc676f430a47752**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** Señor Juez, le informo que en Pdf34 obra auto de 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió a la actora para que cumpliera con la carga cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a los demandados y de esta forma INTEGRAR el contradictorio. El término para proceder se encuentra vencido, sin que el accionante hubiese cumplido con lo exigido.

Así mismo, que, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que no existen títulos a favor del presente trámite.

A Despacho, 18 de abril de 2024

DANIELA ROJAS BALLESTEROS  
Escribiente



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Fernando Quintero Hernández
<b>DEMANDADA:</b>	Olga Zeneth Valencia Marín y otro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.732 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2021 00398 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito - Ordena levantamiento de medidas

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil como forma anormal de terminación del proceso por la Ley 1194 de 2008 y, actualmente, esta figura se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)” (Subraya y cursiva fuera de texto).

Así pues, en atención a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en la norma anteriormente descrita, y teniendo en cuenta que durante el término legal otorgado el actor no cumplió con la carga procesal correspondiente, este Juzgado decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 22/06/2021.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor JUAN FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ en contra de los señores OLGA ZENETH VALENCIA MARÍN y LUIS ENRIQUE MEJÍA RAMÍREZ, a tono de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 22/06/2021, consistente en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de los demandados, señores OLGA ZENETH VALENCIA MARÍN y LUIS ENRIQUE MEJÍA RAMÍREZ, que se persigue con la presente demanda ejecutiva, identificado con

folio de matrícula No. 001-787609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Dicha medida había sido comunicada mediante el Oficio No. 1069 del 22/06/2021.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*D.R.B.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab1f1937931e5730f3b52df867cd8558eccc2fffb499e2e57aa64222185429**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2021 00555 00
<b>DECISIÓN:</b>	Traslado - Acepta Sustitución- Accede compartir link

Se ADMITE la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibídem, se reconoce personería a la Dra. MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, portadora de la T. P. No. 356.676 del C. S. de la J., para representar a LUIS OMAR ÁLVAREZ OSSA, en la forma y términos del poder que se le sustituye.

Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital.

Frente a la sustitución de poder incorporada con posterioridad, obrante PDF46, donde la nueva apoderada Noreña Mira pretende sustituir el poder a la abogada Andrea Yamile Mazo, no se accede a lo solicitado ya que quien sustituye no es la apoderada principal.

Por otro lado, frente a la nueva acreencia allegada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Pdf21), de acuerdo a lo previsto en el Art. 566 del C. G. del P., por el término de cinco (5) días hábiles, se corre traslado a los demás acreedores y al deudor con el fin de que, si a bien lo tienen, presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretenden hacer valer.

Vencido el término indicado en la norma anterior y previo a decidir sobre la aprobación del el inventario allegado por el liquidador, deberá resolverse lo pertinente frente a la solicitud de

exclusión de bienes allegada por el acreedor incluido “BANCO SANTANDER” obrante PDF19.

Frente a la solicitud del BANCO AV VILLAS, se accede por secretaria a compartir el link del expediente al correo de la dependiente autorizada por la Representante Legal del mencionado acreedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ebfc71ce98804703966f8b9795ac60a014a64747f0e4a45e9f627a860a5ba9**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal - Responsabilidad Civil contractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Fondo de Empleados de la Universidad de Antioquia – FEUDEA
<b>DEMANDADA:</b>	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – COOPRUDEA
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 595 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2022 00731 00
<b>DECISIÓN:</b>	Decreta Pruebas - Fija Fecha Para Audiencia

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, corresponde señalar fecha y hora, para la **AUDIENCIA** en la que se practicarán las actividades previstas en la precitada norma.

En consecuencia, se fija el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la AUDIENCIA referida en el párrafo anterior, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio de las partes, recepción de testimonios y si no es necesario decretar otras pruebas, se escucharán las alegaciones y se proferirá el fallo.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S. M. L. M. V.) (Art. 372-4 del C. G. del P.).

Asimismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

## **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES.** Ténganse como pruebas documentales las acercadas con la demanda con el escrito de subsanación de la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

**1.2. TESTIMONIALES.** Se niegan, toda vez que, no se da cumplimiento con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

**1.3. INTERROGATORIO DE PARTE.** En la audiencia señalada en la presente providencia la señora PAOLA ANDREA GÁLVEZ OCAMPO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA o quien haga sus veces, comparecerá con el fin de absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante y por el Despacho.

**1.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** No se accede a la misma por cuanto los mismos ya obra dentro del expediente.

**1.5. PRUEBA POR INFORME (OFICIO):** Se ordena oficiar a la FISCALÍA 97 SECCIONAL DE MEDELLÍN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia completa del expediente que se identifica con el número de noticia criminal No. 0500016000206201929145.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –COOPRUDEA:**

**2.1 DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.** En la audiencia señalada en la presente providencia la señora LUZ ANGELA ZULUAGA VALENCIA, en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FEUDEA, comparecerá con el fin de absolver el interrogatorio que le será

formulado por los apoderados de la parte demandada en este asunto y por el Despacho.

**2.3. TESTIMONIALES.** Se niegan, toda vez que, no se da cumplimiento con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

**3.1. DOCUMENTALES.** Ténganse como pruebas documentales las allegadas con el pronunciamiento de la llamada en garantía frente al llamamiento y a las pretensiones de la demanda.

**3.2. TESTIMONIALES.** Se niegan, toda vez que, los mimos no fueron decretados por el Despacho.

**3.3. INTERROGATORIO DE PARTE.** En la audiencia señalada en la presente providencia, la señora PAOLA ANDREA GÁLVEZ OCAMPO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA o quien haga sus veces, y la señora LUZ ANGELA ZULUAGA VALENCIA, en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FEUDEA, o quien haga sus veces, comparecerán a este Despacho, con el fin de absolver el interrogatorio que les será formulado por el llamado en garantía en este asunto y por el Despacho.

**3.4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN.** No se accede, por cuanto, no obra en el plenario dictamen pericial que pueda ser objeto de contradicción, no obstante, el informe allegado por la parte accionante se incorpora al expediente como una prueba documental, la cual será valorada en ese sentido en el momento procesal oportuno.

**4. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

**4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** De acuerdo a lo establecido en el Art. 170 del C.G. del P., en concordancia con lo normado en el Art. 198 ibídem, en la audiencia señalada en la presente

providencia, quienes representa legalmente a las personas jurídicas demandante, demandada y llamada en garantía, absolverán el interrogatorio que les será formulado por el suscrito.

**4.2. TESTIMONIAL.** En la audiencia señalada en la presente providencia, recíbese el testimonio del señor ADOLFO OCHOA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que en Audiencia Pública deponga sobre los hechos expuestos por la parte demandante y demás aspectos que el Despacho considere pertinentes, el cual, le será formulado por las partes y el Despacho. Se pone de presente que, corresponde a la entidad accionada procurar su comparecencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*D.R.B.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835af36a7dbf94b48cd84278464150b5ee93239f8b0db8fa92fb07cc5fca7c**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00093 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte demandada, señor ADRIAN DE JESUS GIRALDO GIRALDO, señora MARTHA ELENA BUSTAMANTE HENAO y de la sociedad CONTRANSPORTE S. A. S. y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el primer párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee734fd85e5fa3fdc919091175ddead94776011889baa2e44de3ebb832afe8c**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00097 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la accionante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR al demandado, señor DIEGO FERNANDO BOLÍVAR TORRES y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el primer párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21dd5c449dcc679fb50f2c08291405704e2df1b7bfa67fb916523b757e695c4**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00097 00
<b>DECISIÓN:</b>	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las respuestas brindadas por BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA obrantes a PDF09, 10 y 11, mediante las cuales dan contestación a lo requerido por esta oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013637db519faafca1b9e165c13902b3d7ea5c6e1735259532953b5be628f0b**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	CFG Partners Colombia S. A. S.
<b>DEMANDADO:</b>	Jorge Julio Grajales Mejía
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.733 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00409 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CFG PARTNERS COLOMBIA S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor JORGE JULIO GRAJALES MEJÍA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Aclarará** las razones por las cuales aduce actuar como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el endoso otorgado es en procuración no en propiedad, lo que quiere decir que la propiedad allí no fue transferida y en ese evento debe actuar como representante del titular, no como parte activa. Explicará las razones o modificará la demanda y sus anexos en tal sentido.

**SEGUNDO. Precisaré** cuál fue la fecha en la que se realizó la entrega del título valor por parte del endosante a la endosataria, ello, por cuanto la fecha del endoso se echa de menos, misma que se torna indispensable en los términos del artículo 660 del Código de Comercio.

En este sentido, y según corresponda adecuaré los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, integrados en un solo escrito.

**TERCERO. Manifestaré** si tiene en su poder la custodia del título valor original.

**CUARTO. Aportará** de conformidad con el art. 84 del Código General del Proceso certificado de existencia y representación legal de Alpha Capital S. A. S. y Patrimonio Autónomo Alpha, teniendo en cuenta que no se allegaron con los anexos de la demanda.

**QUINTO. Aportará** el certificado de Fiduciaria Coomeva S. A. actualizado, ya que el aportado data de 2022 y la presente demanda se presentó en febrero del año en curso.

**SEXTO. Ampliará** el acápite de notificaciones en el sentido de agregar datos de notificación del representante legal de la entidad demandante.

**SÉPTIMO. ADECUARÁ** la cuantía del presente proceso, toda vez que no se trata de un ejecutivo de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e09fc1f97266de75d8826da157484c8b99af4972116c3d31fe52f961080092**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>